



**VISTO:**

El Informe N.º 000004-2024-BNP-OAJ de fecha 14 de enero de 2025, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en el Expediente N.º 44-2024-BNP-STPAD, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil*” (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

**I. DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**



Que, se inició el PAD, a la servidora **JESSICA MARIA GUTIERREZ DAMIANI**, a través de la Carta N.º 000002-2024-BNP-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 11 de noviembre de 2024, notificada el mismo día, mediante el cual se le atribuyó presuntamente, en su condición de Analista Legal en la Oficina de Asesoría Jurídica dentro del periodo del 20 al 30 de octubre de 2024, lo siguiente: i) Habría elaborado dos documentos en formato Word denominados “Carta Cultura” y “Retorno Corrupto”, con un contenido irrespetuoso y ofensivo a la Jefa Institucional y a sus compañeros de labores; y ii) Habría remitido el correo [harrycuti@yahoo.com](mailto:harrycuti@yahoo.com), adjuntando diez (10) archivos, dos (2) en formato Word, siete (7) en formato PDF y una (1) captura de pantalla, exponiendo y filtrando información de la Entidad, lo cual constituiría una presunta falta administrativa disciplinaria, tipificada en el numeral q) del artículo 85 de la LSC, en concordancia a lo dispuesto en el numeral 100 del Reglamento General de la LSC, al haber presuntamente vulnerado lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 7 y el numeral 4 del artículo 8 de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, referido al deber de discreción y a la prohibición de hacer mal uso de la información privilegiada, respectivamente;

Que, como antecedentes observamos que, mediante el Memorando N.º 000437-2024-BNP-GG, de fecha 30 de octubre de 2024, la Gerencia General trasladó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante Secretaría Técnica, una denuncia, mencionando que es de conocimiento público, difundida por SUDACA.PE <https://sudaca.pe/noticia/informes/cristian-rebosio-nuestra-caotica-biblioteca/>, para que en el marco de las competencias de la Secretaría Técnica, se tomen las acciones correspondientes;

Que, mediante el Memorando N.º 000052-2024-BNP-GG-UII de fecha 31 de octubre de 2024, la Unidad Funcional de Integridad Institucional remitió a la Secretaría Técnica, la información relacionada con lo mencionado por el Gerente General en el documento señalado anteriormente, asimismo señala que tomó conocimiento del documento denominado “ayuda memoria” que llegó a su despacho (la cual adjunta como anexo), del cual se desprendería que los propios servidores públicos de la Biblioteca Nacional del Perú, en adelante, BNP, vienen manipulando lo siguiente: i) información confidencial y privada incumpliendo las disposiciones previstas en el Código de Ética y conducta de la BNP; ii) las Disposiciones de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Biblioteca Nacional del Perú; iii) el Reglamento Interno de los/las Servidores Civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, y demás normas relacionadas como protección de datos personales. De igual manera, remite información recibida, sobre el caso en cuestión, a fin de tomar conocimiento y se actúe según corresponda. Adjunto al citado Memorando remitido por la Unidad Funcional de Integridad Institucional, se encuentran los siguientes documentos: i) “Ayuda Menoría (En formato PDF); ii) Carta Cultura (En formato Word), iii) Retorno Corrupto (En formato PDF), iv) Ayuda memoria Caso BNP (En formato PDF);

Que, a través del Proveído N.º 002597-2024-BNP-GG de fecha 31 de octubre de 2024, la Gerencia General alcanzó a la Secretaria Técnica, el Proveído N.º 001776- 2024-J, el cual trasladó la Carta N.º 071-2024-SUT-BNP de fecha 30 de octubre de 2024, del Sindicato Unificado de Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú; documento que informa que recibieron un correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2024, informando sobre presuntos actos irregulares cometidos en la BNP, y adjuntan archivos (en sobre cerrado) conteniendo información personal de interés únicamente de funcionarios y directivos;



Que, a través del documento antes citado, el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Biblioteca, informa que la documentación, fue remitida por el usuario harrycuti [harrycuti@yahoo.com] rechazando el contenido del mismo toda vez que vulnera a la intimidad y confidencialidad de los datos personales, protegido por la Constitución. Mencionan estar en contra de este tipo de prácticas y lamentan que existan personas que se presten a esas acciones, adjuntando los siguientes documentos, los cuales se alcanzaron a la Secretaría Técnica en sobre cerrado: **i) Documento, denominado Carta Escandalo BNP (Formato Word); ii) Formato C DATOS DEL CONTRATADO (en formato PDF)**, documento en el que se observan los datos personales de la actual Jefa Institucional, como dirección, número de celular, correo electrónico, número de cuenta de Banco, nombre y apellido de persona de contacto en caso de emergencia. Cabe mencionar que dicho documento se encuentra firmado digitalmente por la Jefa Institucional; **iii) Retorno corrupto (en formato Word); iv) Términos de referencia (en Formato PDF)** para la contratación de servicio de gestión y seguimiento de proyectos culturales para la jefatura institucional de la Biblioteca Nacional, firmado digitalmente por la Jefa Institucional. (3) folios; **v) Términos de referencia (en formato PDF)** para la contratación de servicios de gestión y seguimiento de proyectos culturales para la jefatura institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, firmado digitalmente por la Jefa Institucional. (3) folios Es preciso indicar que estos dos archivos versan sobre el mismo servicio, pudiendo deducir su duplicidad; **vi) Términos de referencia (en formato PDF)**, para la contratación de servicios de revisión y gestión de actividades de la jefatura institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, firmado digitalmente por la Jefa Institucional (3) folios; **vii) Términos de referencia (en formato PDF)** para la contratación de servicios para la sistematización, análisis y gestión de proyectos para el despacho de la jefatura de la Biblioteca Nacional del Perú, firmado digitalmente por la Jefa Institucional, (3) folios; **viii) Términos de referencia (en formato PDF)**, para la contratación de servicio para el diagnóstico y propuesta de mejora para el fortalecimiento institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, firmado digitalmente por la Jefa Institucional,(3) folios; **ix) Términos de referencia (en formato PDF)**\_para la contratación de servicio de asistencia técnica legal para la jefatura Institucional de la Biblioteca Nacional del Perú, firmado digitalmente por la Jefa Institucional, (3) folios, y **x) Captura de pantalla de una orden de servicio (en Formato PDF)** del servicio de elaboración y análisis para la formulación organizacional investigativa e innovación;

Que, la Secretaría Técnica, realizó la investigación preliminar, **i)** solicitando información y documentación a la Oficina de Administración, respecto al Informe Escalafonario y el legajo de la servidora, **ii)** a la Unidad Funcional de Integridad Institucional, sobre cómo tomo conocimiento de la información alcanzada, **iii)** al representante del Sindicato Unificado de Trabajadores de la BNP a efectos que reenvíe el correo que recibió del autor [harrycuti@yahoo.es](mailto:harrycuti@yahoo.es), **iv)** a la Unidad Funcional de Recursos Humanos, solicitando los nombre y apellidos que tuvieron acceso a los documentos personales presentados por la jefa institucional, **v)** a la Oficina de Tecnologías de la Información para que informe sobre el IP de la computadora desde dónde se remitió el correo [harrycuti@yahoo.es](mailto:harrycuti@yahoo.es), sobre los usuarios que descargaron los TDRs que se filtraron, y el levantamiento del correo electrónico institucional de la servidora imputada, requerimiento que no fue atendido, **vi)** a la Unidad Funcional de Logística y Control Patrimonial sobre cuál es el procedimiento de contratación de locación de servicios que se solicitan desde el área usuaria, y **vii)** finalmente solicitó que a través de la Notaria Alessandra Ramos, se realice la constatación de hechos, para descargar los archivos en formato Word y PDF;



Que, la diligencia solicitada a la Notaria Ramos, se llevó a cabo el 06 de noviembre de 2024 de 10.00 a 11:33 horas, en presencia del representante de la Oficina de Tecnología de la Información de la Entidad, del servidor Johnny Franco Estrada, representante del Sindicato y de la Secretaria Técnica, en presencia de la Notaria Dra. Alessandra Ramos, a través del cual el servidor Franco, accedió desde su bandeja de entrada de correo electrónico institucional, al correo denominado [harrycuti@yahoo.com](mailto:harrycuti@yahoo.com), diligencia en la cual se levantó un Acta, realizándose capturas de pantallas del correo, de los archivos y la **constatación del detalle** de los archivos Word y PDF adjuntos, evidenciándose lo siguiente:

- El correo electrónico [harrycuti@yahoo.com](mailto:harrycuti@yahoo.com), fue remitido al correo electrónico institucional [jhonny.estrada@bnp.gob.pe](mailto:jhonny.estrada@bnp.gob.pe) del servidor Jhonny Teodoro Franco Estrada, el 27 de octubre de 2024.
- A través del correo [harrycuti@yahoo.com](mailto:harrycuti@yahoo.com), se remitieron diez (10) archivos, dos (2) en formato Word y ocho (8) en formato PDF.
  1. El archivo denominado Carta Cultura, cuenta como autora a JESSICA MARIA.
  2. El archivo denominado FORMATO C, cuenta como propietario HOGAR/USUARIO.
  3. El archivo denominado Retorno Corruptos, cuenta como autora a JESSICA MARIA.
  4. El archivo denominado TDR-ANA-VF-26.02.2024 final 1 (1), cuenta como propietario HOGAR/USUARIO.
  5. El archivo denominado TDR-ANA-VF-26.02.2024 final 1, cuenta como propietario HOGAR/USUARIO.
  6. El archivo denominado TDR-JEFATURA ASIST, cuenta como propietario HOGAR/USUARIO.
  7. El archivo denominado TDR JI POLITIC - PUB, cuenta como propietario HOGAR/USUARIO.
  8. El archivo denominado TDR JI FINAL 16 oct 1, cuenta como propietario HOGAR/USUARIO.
  9. El archivo denominado TDR SERV ASISTLEGAL 1 1, cuenta como propietario HOGAR/USUARIO
  10. WhatsApp Imagen 2024-10-25 at 6:12:19PM cuenta como propietario HOGAR/USUARIO.

Que, con fecha 06 de noviembre de 2024 la Secretaria Técnica, cursó el correo electrónico [ana.perez@bnp.gob.pe](mailto:ana.perez@bnp.gob.pe), solicitando a la coordinadora de la Unidad Funcional de Recursos Humanos, remita el PEA<sup>1</sup> correspondiente al mes de octubre de 2024 de la Entidad. Requerimiento que fue atendido a través del correo electrónico institucional el 07 de noviembre de 2024, del cual se aprecia que en la entidad trabaja una sola servidora con los nombres JESSICA MARIA y con apellidos GUTIERREZ DAMIANI;

## II. DE LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS

Que, es pertinente señalar que, mediante la Carta N.º 001009-2024-BNP-GG-OA, de la Oficina de Administración, de fecha 04 de noviembre de 2024, se comunicó a la servidora imputada la aplicación de la medida cautelar de exonerarla de asistir a su centro de trabajo;

<sup>1</sup> Población Económicamente Activa - mes de octubre 2024.



Que, posteriormente la Secretaría Técnica, emitió su informe de precalificación N.º 000205-2024-BNP-GG-OA-STPAD de fecha 7 de noviembre de 2024, valorando la comunicación realizada por el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Entidad, a través de la Carta N.º 071-2024-SUT-BNP, recomendando a la Oficina de Asesoría Jurídica, se inicie el PAD a la servidora Jessica María Gutiérrez Damiani, con la posible sanción de suspensión;

Que, acogiendo dicha recomendación, mediante Carta N.º 000002-2024-BNP-GG-OAJ del 11 de noviembre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica dio inicio el PAD a la servidora Jessica María Gutiérrez Damiani, respetando el plazo dispuesto en el numeral 12 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil”;

Que, en esa línea, se concluyó que al ser información y documentación interna a la cual tienen acceso los servidores que se encuentran ejerciendo su labores en la Entidad, era posible que otros servidores, hayan alcanzado el Formato C, y los TDRs, que no son de acceso a la información pública, a la servidora Jessica María Gutiérrez Damiani y haya sido ella quién presuntamente habría elaborado los dos archivos en formato WORD, con contenido irrespetuoso y ofensivo, y quién finalmente habría remitido el correo electrónico con el usuario [harrycuti@yahoo.com](mailto:harrycuti@yahoo.com) al servidor Franco, adjuntando los TDRs, el Anexo C y la captura de pantalla de una Orden de Servicio, filtrando así la documentación interna de la entidad, toda vez que su nombre JESSICA MARIA, aparecía como autora de los archivos denominados: “Carta Cultura” y “Retorno Corrupto”;

Que, de esta manera se consideró que existían indicios suficientes que acreditarían que la servidora Jessica María Gutiérrez Damiani, en su condición de Analista Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, en el periodo del 20 al 30 de octubre de 2024 habría presuntamente realizado los hechos imputados;

Que, asimismo se consideró que la servidora Jessica María Gutiérrez Damiani, al haber realizado los hechos imputados habría presuntamente vulnerado las siguientes normas:

***Ley N.º 28175 “Ley Marco el Empleo Público”.***

*(...) Artículo IV.- Principios*

*Son principios que rigen el empleo público:*

*(...)*

*6.- Principio de probidad y ética pública.- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requiera la función pública.*

***Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública***

*Artículo 6.- Principios de la Función Pública*

*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

*(...) 6. Lealtad y Obediencia*

*Actúa con fidelidad y solidaridad hacia todos los miembros de su institución, cumpliendo las órdenes que le imparta el superior jerárquico competente, en la medida que reúnan las formalidades del caso y tengan por objeto la realización de actos de servicio que se vinculen con las funciones a su cargo, salvo los supuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, las que deberá*



*poner en conocimiento del superior jerárquico de su institución.*

*(...)*

#### *Artículo 7.- Deberes de la Función Pública*

*El servidor público tiene los siguientes deberes:*

*(...)*

*3.- Discreción Debe guardar reserva respecto de hechos o informaciones de los que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de los deberes y las responsabilidades que le correspondan en virtud de las normas que regulan el acceso y la transparencia de la información pública.*

*(...)*

#### *Artículo 8.- Prohibiciones Éticas de la Función Pública*

*El servidor público está prohibido de:*

*(...)*

#### *4.- Hacer Mal Uso de Información Privilegiada*

*Participar en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada de la entidad a la que pertenece o que pudiera tener acceso a ella por su condición o ejercicio del cargo que desempeña, ni debe permitir el uso impropio de dicha información para el beneficio de algún interés.*

***Reglamento Interno de los/as servidores/as civiles de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado con Resolución de Gerencia General N.º 000001-2023-BNP-GG de fecha 06 de enero de 2023.***

#### *Artículo 17.- Prohibiciones de los/as servidores/as civiles*

*Los/as servidores/as civiles están impedidos de:*

*e). Faltar el respeto al superior, a sus compañeros/as en general, dentro del centro de trabajo, o fuera de este en el cumplimiento de sus funciones;*

### **Análisis de los descargos**

Que, mediante Carta N.º S/N de fecha 10 de diciembre de 2024, la servidora Jessica María Gutiérrez Damiani presentó sus descargos ante la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitando se archive el procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra por las siguientes razones:

*“(…)*

#### ***I. Refutación a las imputaciones realizadas***

*“(…) con fecha 17 de noviembre de 2024, el Ingeniero Andree Vásquez Silva, con colegiatura del Colegio de Ingenieros del Perú – CIP N.º 31019, emitió el “Informe Técnico Limitaciones de la Metada en documentos Word para atribuir responsabilidad”, el cual se adjunta al descargo”; y con el cual refuta los cargos que se le imputaron.*

*(…) Invalidez de los metadatos como prueba de cargo.*

*El principal sustento para atribuirme la supuesta autoría de los documentos se basa en los metadatos de archivos Word. Al respecto, he de señalar que en el Informe Técnico de Metadatos que se adjunta como anexo, se destaca que los metadatos son datos que*



describen y proporcionan información sobre otros datos.

En términos generales, los metadatos son elementos estructurados que resumen detalles clave de un archivo, documento, imagen o cualquier tipo de dato digital, facilitando su organización, búsqueda y uso. Al respecto, se debe tener en cuenta lo siguiente, que se encuentra consignado en el Informe Técnico de Metadatos.

“(…)

**Definición Técnica:**

En el contexto de los documentos digitales, como los archivos de Word, los metadatos incluyen propiedades integradas que describen el contenido y la actividad del archivo, tales como:

**Autor:** El nombre configurado en el sistema o la cuenta que creó el documento.

**Fecha de creación:** El momento en que se generó el archivo.

**Última modificación:** La fecha y hora del cambio más reciente.

**Historial de revisiones:** Número de veces que se ha editado el documento”.

**Metadatos en Word:**

Microsoft Word incluye una serie de propiedades típicas o metadatos que se generan automáticas o pueden ser añadidos manualmente. Estas propiedades se dividen en generales, avanzadas y aquellas, relacionadas con el uso y edición del archivo. A continuación, se lista las más comunes: Título, Autor, Fecha de creación, Última modificación entre otros”

**Manipulabilidad de los metadatos:**

La vulnerabilidad de los metadatos o alteraciones se refiere a la facilidad con la que la información contenida en los metadatos de un archivo digital puede ser modificada, manipulada o eliminada, ya sea intencionalmente o de forma accidental sin necesidad de herramientas avanzadas”.

#### 4.2 Facilidad de modificación:

**Características clave de esta vulnerabilidad**

##### 4.2.1 Accesibilidad para el usuario común:

Los metadatos de documentos como los de Microsoft Word pueden ser editados directamente desde el propio programa. Por ejemplo, el nombre del autor, la fecha de creación y otras propiedades pueden ser cambiadas desde las “Propiedades del archivo”, en la sección “información” o Sistema operativos como Windows permiten editar metadatos a través del Explorador del archivo”.

##### 4.2.2 Falta de protección intrínseca:

Los metadatos no están cifrados ni firmados digitalmente, lo que significa que carecen de mecanismos de autenticidad o integridad que impidan su modificación no autorizada.

##### 4.2.3 Herramientas de manipulación fácilmente disponibles:

Existen herramientas de software, que permiten modificar metadatos de múltiples tipos de archivos de manera rápida y sin dejar rastros evidentes.

##### 4.2.4 Uso de plantillas preexistentes:

Si un usuario crea un documento utilizando una plantilla o archivo previamente existente, los metadatos originales (como el autor o fecha de creación) pueden heredarse en el nuevo archivo, incluso si el contenido ha sido completamente modificado.

#### 4.3 Limitaciones técnicas:

Los metadatos, aunque son una herramienta útil para gestionar, organizar y rastrear



archivos, presentan varias limitaciones técnicas que pueden afectar su confiabilidad, especialmente cuando se utilizan como evidencia o base para atribuir responsabilidad. A continuación, se detallan algunas de las principales limitaciones:

#### 4.3.1 Manipulabilidad fácil:

- *Modificación sin rastros evidentes:* Los metadatos de un archivo, como el autor, la fecha de creación o la última modificación, pueden ser fácilmente alterados mediante el uso de herramientas estándar disponibles en cualquier sistema operativo o aplicaciones especializadas. Por ejemplo, un usuario podría modificar el nombre del autor en un archivo Word desde las propiedades del documento sin dejar evidencia de la alteración.
- *Herramientas de edición avanzadas:*

Existen programas como ExifTool que permiten modificar metadatos de forma profunda y sin dejar rastros obvios, lo que dificulta la verificación de la autenticidad de los metadatos.

#### 4.3.2 Dependencia del sistema y software:

- *Interdependencia con el sistema operativo:*  
Los metadatos generados por aplicaciones como Word también dependen del sistema operativo en uso. Al mover un archivo entre diferentes sistemas operativos o dispositivos, es posible que algunos metadatos cambien o se eliminen automáticamente (por ejemplo, la fecha de creación puede ser reemplazada por la fecha del traslado o copia).

- *Inconsistencia entre versiones:*

Los metadatos pueden variar si el archivo se crea o edita en diferentes versiones de software, lo que podría generar discrepancias entre la información registrada en el archivo.

#### 4.3.3 Información incompleta:

- *Falta de registro completo de acciones:*

Los metadatos solo registran ciertas acciones, como la última edición o el último autor registrado, pero no pueden proporcionar un historial completo y detallado de todas las modificaciones realizadas en el archivo.

- *No se registran cambios de contenido específicos:* Los metadatos no registran qué parte específica del contenido se modificó. Esto significa que no se puede saber qué cambios exactos se hicieron sin examinar el documento en su totalidad.

- *No garantizan integridad:*

Los metadatos no están diseñados para garantizar la integridad del archivo. No incluyen mecanismos de validación como la firma digital o el hashing para comprobar que el archivo no ha sido alterado. Por lo tanto, aunque los metadatos indiquen una fecha de creación o un autor, no se puede asegurar que esa información sea auténtica sin un análisis adicional.

#### 4.3.4 Vulnerabilidad a la alteración por usuarios no expertos:

- *Usuarios con poca experiencia:* Aunque las herramientas avanzadas permiten alterar los metadatos sin dejar evidencia, un usuario básico puede realizar cambios en las propiedades del archivo utilizando las opciones predeterminadas de su sistema operativo o software. Esto hace que cualquier archivo sea susceptible de ser modificado, lo que puede dar lugar a manipulación o fraudes”.

Conforme a lo señalado en el informe de metadatos, se tiene lo siguiente:



### **Los metadatos son manipulables:**

- ✓ *Cualquier persona con acceso al archivo puede modificar campos como "autor" o "fecha de creación" sin necesidad de herramientas especializadas.*
- ✓ *Los documentos creados a partir de plantillas heredan los metadatos originales, lo que no refleja necesariamente la autoría real.*

### **Falta de autenticidad:**

- ✓ *Los metadatos carecen de mecanismos de validación como firmas digitales que garanticen su integridad, como es el presente caso.*
- ✓ *La Biblioteca Nacional del Perú para iniciar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario no realizó ningún análisis que determine si los documentos han sido manipulados antes de ser presentados como evidencia.*

### **Carencia de registros detallados:**

- ✓ *Los metadatos no registran cambios específicos en el contenido ni identifican a los usuarios que realizaron ediciones, lo que imposibilita establecer la autoría de forma confiable.*

## **1.3 Contexto de la información contenida en los documentos**

*El contenido de los documentos señalados como "ofensivos" incluye:*

*Información obtenida de redes sociales y otras fuentes públicas, como imágenes y nombres de funcionarios.*

*En la página 6 de la carta de inicio de PAD se aprecian 6 imágenes, las cuales pudieron ser extraídas de la parte resolutive de resoluciones de designación de servidores públicos, las cuales se encuentran en el portal web de la Biblioteca Nacional del Perú en la parte de Resoluciones Jefaturales, y que es de libre acceso a cualquier persona.*

*En adición, en la página 7 de la carta de inicio de PAD se aprecian 2 imágenes, las cuales haciendo una revisión en internet se observa que pertenecen o se encuentran en el portal web de Infobae.com, la cual es de libre acceso a cualquier persona.*

*En la página 8 de la carta de inicio de PAD se aprecian 5 imágenes, las cuales haciendo una revisión en internet se encuentran en el Facebook oficial de la Municipalidad de Pueblo Libre.*

*En la página 9 de la carta de inicio de PAD se aprecia 1 imagen la cual habría sido extraída del Facebook de la señora Josefina Jiménez quien era coordinadora de DAPI y se encontraba en modo público; asimismo, se aprecia otra imagen la cual se encuentra en la red social X de la señora Giuliana Caccia y 2 imágenes las cuales se encuentran en el Facebook de la Biblioteca Nacional del Perú.*

*En la página 10 de la carta de inicio de PAD se aprecian 3 imágenes, las cuales se encuentran en el Facebook oficial de la Biblioteca Nacional del Perú que son de libre acceso a cualquier persona.*

*En la página 11 de la carta de inicio de PAD se aprecian 5 imágenes, las cuales se encuentran en el Facebook oficial de la Biblioteca Nacional del Perú que son de libre acceso a cualquier persona.*



*En la página 12 de la carta de inicio de PAD se aprecian 4 imágenes, las cuales se encuentran en el Facebook oficial de la Biblioteca Nacional del Perú que son de libre acceso a cualquier persona.*

*En la página 13 de la carta de inicio de PAD se aprecia 1 imagen, la cual se encuentran en el Facebook oficial de la Biblioteca Nacional del Perú que es de libre acceso a cualquier persona.*

*Como se puede apreciar, las imágenes contenidas en la carta de inicio del PAD, y que sirven de fundamento para los cargos imputados, son de libre acceso a cualquier persona y ello no implica que haya sido yo quien elaboró tal documentación, menos aún que se trate de información que se trate de información confidencial perteneciente a la Biblioteca Nacional del Perú.*

*Opiniones y comentarios que no reflejan necesariamente mi postura ni están relacionados con mi desempeño laboral.*

*Al respecto, conforme se señaló anteriormente, a la suscrita se le está imputando la autoría de los correos electrónicos que contienen los archivos de Word y PDF en los que se hacen mención de algunos servidores públicos de la Biblioteca Nacional del Perú y otras personas que no pertenecen a dicha entidad. Sin embargo, como he señalado, dicha imputación se ha realizado en base a meras suposiciones basadas en los metadatos contenidos en los archivos de Word, los cuales, conforme al Informe de metadatos, pueden ser fácilmente manipulados; por tanto, su confiabilidad es muy limitada y no puede usarse como prueba concluyente, más aún si la Biblioteca Nacional del Perú no ha realizado un peritaje exhaustivo para determinar la autoría de los documentos.*

*Además, las funciones descritas en mi contrato, estaban limitadas al manejo de expedientes legales asignados en el sistema e-gestor, y no permitían el acceso a información que pudiera sustentar este tipo de acusaciones.*

*En efecto, mi puesto de trabajo no contemplaba acceso a información confidencial relacionada con contrataciones o datos personales de servidores públicos de la Biblioteca Nacional del Perú por lo que no tenía acceso a dicha información.*

*Así, las funciones que tenía estaban establecidas en la Convocatoria del Proceso CAS N.º 054- 2024 – BNP (CAS transitorios):*

*o Ejecutar las actividades de asesoría jurídica, de acuerdo con la normativa vigente.*

*o Elaborar análisis, estudios, informes legales y proyectos de documentos legales en el ámbito de su competencia.*

*o Recopilar y procesar información relativa a la asesoría jurídica en el ámbito de su competencia.*

*o Coordinar con otros órganos o unidades orgánicas de la entidad y, de corresponder con otras entidades para el ejercicio de sus funciones. o Otras funciones asignadas por la jefatura inmediata, relacionadas a la misión del puesto/área.*

*De esta manera, reitero mi puesto de trabajo no me permitía tener acceso a ningún tipo de información sensible para la entidad, información de la Unidad Funcional de Recursos Humanos, ni a los estados financieros de la entidad, como se me atribuye en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues dicha información era manejada por otros trabajadores de la entidad (trabajadores pertenecientes a la Oficina de Administración) como se menciona en el expediente; por lo tanto, no se habría transgredido la norma de*



*Acceso y Transparencia de la Información Pública.*

*Al respecto, en su condición de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica; es decir, de asesora jurídica de la Biblioteca Nacional del Perú, y en su actuación como Órgano Instructor en el presente PAD, usted debe tener presente que los cargos imputados sobre el empleo y vulneración de información sensible y confidencial de la entidad y de diversas personas pertenecientes a la misma, no se ajusta a Derecho.*

*Efectivamente, los cargos imputados no sustentan la supuesta condición de información confidencial o sensible que habría sido empleada por la suscrita, ni el alcance de la misma. Esta circunstancia, aún en el caso negado de que la suscrita habría obtenido y empleado tal información, determina que la imputación de cargos resulta contraria a lo resuelto en reiterada jurisprudencia por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Al punto, basta con reseñar lo resuelto por el aludido tribunal en la Resolución 003561-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, (...)*

*De esta manera, señora Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, en su actuación como Órgano Instructor del presente PAD, usted deberá considerar que, si bien la resolución acotada estriba respecto de un pedido de acceso a la información pública, la razonabilidad de sus considerandos es de absoluta pertinencia para el presente PAD en el que se me acusa de haber empleado información confidencial y sensible de la entidad y de personas que laboran en ella. Sin embargo, las imputaciones de cargo NO desarrollan por qué dicha información tendría tal naturaleza.*

*Lo señalado en el párrafo anterior, implica que la carta de inicio del PAD inobserva el principio de publicidad y el principio de máxima divulgación, según los cuales la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas, sustento que no ha sido desarrollado en la carta de inicio de PAD.*

*Como se ha señalado, tampoco se ha cumplido con la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información supuestamente obtenida y empleada por la suscrita, ni se ha observado la obligación de la entidad de asumir la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva la información supuestamente empleada y que se encontraba en poder de la entidad.*

### **1.3 Presunta remisión de un correo electrónico desde la cuenta [harrycuti@yahoo.com](mailto:harrycuti@yahoo.com).**

*Falta de evidencia técnica que me vincule con la cuenta remitente:*

*Según lo expuesto en los presentes descargos, no existe prueba que relacione la dirección de correo electrónico mencionada conmigo. Al respecto, debe destacarse:*

- *No se puede confirmar accesos de la suscrita a esta cuenta de correo.*
- *No se analizaron registros de red ni trazabilidad de IP que demuestren que el correo fue enviado desde dispositivos bajo mi control.*

### **1.4 Información contenida en los documentos difundidos**

*La información adjunta al correo presuntamente enviado incluye términos de referencia y otros datos que, según lo señalado por la Unidad Funcional de Logística, eran de acceso generalizado entre trabajadores de la entidad. En este sentido:*

- *La difusión de estos documentos no puede ser atribuida a mí, dado su carácter público*



dentro de la institución.

- *Mi puesto de trabajo no contempla acceso a información confidencial relacionada con contrataciones o datos personales, conforme a las funciones establecidas en mi contrato de trabajo.*

### **1.5 Presuntas expresiones ofensivas hacia funcionarios**

*Falta de vinculación directa con el contenido señalado*

*El contenido crítico hacia funcionarios de la entidad se atribuye a mi persona sin pruebas concluyentes. Al respecto, cabe destacar lo siguiente:*

- *No se realizaron análisis que descarten modificaciones o manipulaciones en los archivos antes de ser utilizados como evidencia*

- *No se cumplió con el debido cordón de seguridad para poder evaluar las supuestas pruebas en su debido momento y verificando que no exista ningún tipo de manipulación por parte de algún trabajador de la entidad.*

- *Los documentos pudieron haber sido elaborados o alterados por terceros con acceso a ellos, pues como se ha señalado en el presente descargo la Biblioteca Nacional del Perú usa como instrumento para atribuirme la autoría a los metadatos contenidos en los archivos de Word, sin embargo, conforme al informe de metadatos elaborado por el ingeniero informático que se adjunta al presente descargo, dichos datos pueden ser modificados por cualquier personal de la entidad que tenga acceso al e1gestor o a algún documento redactado por lo que no resultan concluyentes para determinar responsabilidad en la suscrita.*

### **1.7 Contexto y accesibilidad del contenido**

***Las imágenes y nombres mencionados en los documentos corresponden a información pública o ampliamente difundida en redes sociales.***

*Esto desvirtúa la acusación de uso indebido de información confidencial o privilegiada, pues como se señaló anteriormente dichas imágenes y nombres se encuentran en su mayoría en la página oficial de Facebook de la Biblioteca Nacional del Perú, otras en la página oficial de Facebook de la Municipalidad de Pueblo Libre, Infobae. com, red social X de la señora Giuliana Caccia y el Facebook de la señora Josefina Jiménez.*

### **1.8 De la constatación notarial**

*Resulta pertinente también cuestionar la constatación notarial que ha sido tomado como prueba idónea de cargo por parte de la BNP, en los términos siguientes:*

- *En el proceso de investigación, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Biblioteca Nacional del Perú, valoró que la autoría de los documentos enviados a un trabajador de manera anónima debía ser constatados por un Notario. Atendiendo dicha solicitud la Notaria Pública de Lima Dra. Alessandra Ramos, certificó el nombre que aparece al momento de apertura del correo anónimo de la maquina personal de un trabajador, con lo cual observó el nombre del presunto autor de los archivos adjuntos al correo.*
- *En ese sentido el Decreto Legislativo N.º 1049, Decreto Legislativo del Notariado, faculta al notario a que verifique el contenido de la web, (instrumento extra protocolar), de acuerdo a lo señalado por el artículo 26 “son instrumentos públicos extra protocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que*



*presencia o le conste al notario por razón de su función”; es decir, el contenido que al abrir un sitio web en su presencia dé el resultado de la supuesta denuncia, pero no para que dé fe de la autoría de un correo electrónico por visualizarlo al abrir el documento en cualquier PC.*

- *Un correo electrónico no es considerado un sitio web. Aunque ambos están relacionados con internet, son conceptos diferentes: Correo Electrónico: Es un servicio de comunicación en línea que permite enviar y recibir mensajes a través de servidores de correo. Los correos electrónicos son mensajes almacenados y gestionados en plataformas específicas, como Gmail, Outlook, o Yahoo. Aunque se accede a los correos electrónicos a través de navegadores web o aplicaciones específicas, el correo en sí no constituye un sitio web. Sitio Web: Un sitio web es un conjunto de páginas alojadas en un servidor, accesibles a través de una URL específica (por ejemplo, www.ejemplo.com). Está diseñado para brindar contenido, servicios o funcionalidades a través de la web.*

- *Según el artículo 97 del Decreto Legislativo aludido, la autorización de instrumentos públicos extra protocolares se definen como: “La autorización del notario de un instrumento público extra protocolo, realizada con arreglo a las prescripciones de esta ley, da fe de la realización del acto, hecho o circunstancia, de la identidad de las personas u objetos, de la suscripción de documentos, confiriéndole fecha cierta. Para garantizar la seguridad jurídica de dicho instrumento en que se efectúe la identificación de las personas, el notario podrá utilizar el sistema de comparación biométrica de huellas dactilares a través del servicio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC”.*

- *Estas documentaciones sin sustento ni respaldo técnico buscan dañar a la suscrita, porque dentro del marco legal correspondiente, la constatación notarial solicitada no tiene validez ni sustento legal y sólo busca forzar la formalización de una prueba que no puede respaldar técnicamente ninguna autoría, ya que no cuenta con los parámetros técnicos para atribuir a la suscrita la autoría de los archivos Word antes expuestos.*

## **II. Violaciones al debido proceso y derechos fundamentales**

### **2.1. Presunción de inocencia**

*La Constitución Política del Perú protege mi derecho a la presunción de inocencia, es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en tratados internacionales sobre derechos humanos como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Convención Europea de Derechos Humanos, establecida en el artículo 2 inciso 24 literal b. Sin embargo: nuestra Constitución señala que “...toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, en ese extremo cumpliré con realizar mis descargos en base a estos preceptos legales.*

*La imputación de una falta, debe ser sustentada, con una debida exposición de motivos, por cuanto, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento imponer una medida cautelar previa al PAD, como al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario asimismo, como al momento de resolver, sirviendo ello de fundamento jurídico para la imputación, en este caso los fundamentos de las imputaciones que se me atribuye carece de precisión y claridad, vulnerando el principio de tipicidad que es una garantía del debido procedimiento y el principio de legalidad, puesto que no se está observando lo prescrito en el art. 85 de la Ley N.º30057 (Ley del Servicio Civil) una decisión debidamente motivada.*

*Las pruebas presentadas son insuficientes, basadas únicamente en metadatos fácilmente*



*manipulables y en presunciones sin respaldo técnico de un especialista en sistemas ni con el debido control de custodia y seguridad de las máquinas y laptops de donde supuestamente extrajeron datos e información.*

*En ese sentido, es importante recalcar que dicho equipo y lap top en cuestión ha sido utilizado y revisado por múltiples personas, sin un control estricto de acceso ni registro detallado de las actividades realizadas en el mismo. Dado este contexto, no es posible garantizar que los datos, archivos o configuraciones presentes en dicho equipo se encuentren íntegramente conforme a su estado original ni que hayan permanecido inalterados durante la ocurrencia de los hechos, ni en el período de suspensión de labores de la suscrita. Por lo tanto, la certeza sobre la autenticidad, integridad y fiabilidad de la información almacenada en los dispositivos está comprometida, vulnerándose el control de custodia respectivo.*

## **2.2. Abuso de autoridad conforme al Código Penal**

*El artículo 376 del Código Penal Peruano sanciona el abuso de autoridad cometido por funcionarios que actúan excediendo sus competencias, afectando derechos de los administrados. En este caso:*

*La imposición de una medida cautelar extrema (suspensión preventiva) no tuvo justificación, dado que mi rol no implica manejo de información privilegiada ni funciones estratégicas.*

*La falta de análisis técnico riguroso evidencia un proceder arbitrario, carente de objetividad e imparcialidad.*

*De conformidad dicha norma, el abuso de autoridad por parte de un funcionario público constituye un delito cuando, en el ejercicio de sus funciones, se impone arbitrariamente una medida o se actúa de manera contraria a la legalidad y a las garantías constitucionales. La falta de motivación adecuada en la imposición de una medida cautelar no solo vulnera el principio del debido proceso, sino que también constituye un atropello a los derechos fundamentales del servidor público afectado. Este tipo de actos, al carecer de sustento legal, son considerados una transgresión al orden jurídico y deben ser sancionados conforme a la normativa penal vigente.*

*Ante tales circunstancias, el servidor público agraviado tiene la facultad de interponer una denuncia penal contra los responsables, invocando las disposiciones legales que protegen a los ciudadanos y servidores públicos frente a actos arbitrarios de la administración. La acción penal no solo busca la reparación del daño causado, sino también el restablecimiento del respeto a la legalidad y el correcto ejercicio de la función pública, en resguardo de los principios de imparcialidad y justicia que rigen el Estado de Derecho.*

## **2.3. Impacto en mi reputación y dignidad**

*Las acciones adoptadas han afectado gravemente mi dignidad y reputación, derechos fundamentales amparados por el artículo 1 de la Constitución Política del Perú. Este daño resulta irreparable, especialmente considerando que las imputaciones carecen de sustento sólido.*

*El abuso de autoridad, al imponer dicha medida cautelar arbitraria o carente de motivación legal, genera un impacto negativo directo en mi reputación profesional. Este tipo de actos vulnera no solo mis derechos fundamentales, sino también mi credibilidad y prestigio en el ámbito laboral, al generar cuestionamientos en mi entorno profesional.*

*Asimismo, el daño reputacional que deriva de estas acciones puede traducirse en*



*limitaciones para acceder a futuras oportunidades laborales, afectando mi desarrollo profesional y proyectando una imagen injusta e infundada sobre mi trayectoria. Por lo tanto, estos actos configuran una afectación grave e ilegítima que debe ser reparada conforme al marco normativo vigente”;*

Que, tomando en consideración lo expuesto anteriormente, el órgano instructor a través del Informe N.º 000004-2025-BNP-GG-OAJ, de fecha 14 de enero de 2025, realizó el siguiente análisis:

- ✓ *Se observa que el Informe N.º 000472-2024-BNP-GG-OTI de fecha 13 de noviembre de 2024, de la Oficina de Tecnologías de la Información, fue remitido a la Secretaría Técnica, cuando ya se había iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada. Dicho documento es esencial para identificar la computadora desde donde se había remitido el correo [harrycuti@yahoo.es](mailto:harrycuti@yahoo.es) y para saber los usuarios que habrían tenido acceso a los TDRs que se difundieron.*

*Ahora bien, la Oficina de Tecnologías de la Información señala que “al ser un correo de Yahoo, la plataforma de correo electrónico que utiliza la BNP solo muestra la información del servidor de correo de la empresa Yahoo, **mas no se puede identificar la dirección IP de la computadora de donde se envió el correo electrónico**”; de igual manera se informa que: “El Sistema de Gestión Documental, sistema estándar para el estado peruano, no cuenta con la auditoria implementada de la trazabilidad de las descargas de los documentos principales ni anexos”; Por lo expuesto, la imputación del segundo hecho imputado, de haber remitido el correo [harrycuti@yahoo.com](mailto:harrycuti@yahoo.com), filtrando información, no puede ser acreditado, al contarse con el argumento técnico, de parte de la Entidad, que esta identificación del IP no es posible realizar; sumado a que no se puede rastrear quien o quienes habrían realizado la descarga de los TDRs que se difundieron;*

*Con respecto a lo señalado en el numeral 1) de sus descargos, y el Informe Técnico suscrito por el Ingeniero Informático – CIP 310619 y ofrecido como medio probatorio por la servidora imputada, este realiza el sustento técnico de lo que significa un metadato en Word, y de la manipulabilidad de estos, señalando que los metadatos en Word incluyen propiedades integradas que describen el contenido y la actividad del archivo, como son el autor, fecha de creación, última modificación e historial de revisiones;*

*De igual manera, señala que existe una vulnerabilidad de los metadatos, refiriendo a la facilidad con la que la información contenida en los metadatos de un archivo digital puede ser modificada, manipulada o eliminada, ya sea intencionalmente o de forma accidental, sin necesidad de herramientas avanzadas;*

*Además, realiza una precisión importante y determinante sobre la falta de protección intrínseca de los metadatos, mencionando que no están cifrados ni firmados digitalmente, lo que significa que carecen de mecanismos de autenticidad o integridad que impiden su modificación no autorizada, situación que ocurre con los dos archivos en Word denominados “Carta Cultura” y “Retorno Corrupto”, que se le imputa que fueron elaborados por la servidora Jessica María Gutiérrez Damiani;*

*Por lo expuesto, el desarrollo de estos conceptos técnicos, desvirtúan la falta imputada a la servidora Jessica María Gutiérrez Damiani, respecto al primer hecho imputado referido a haber presuntamente elaborado los documentos en formato Word denominados “Carta Cultura” y “Retorno Corrupto”, con contenido irrespetuoso y ofensivo a la Jefa Institucional y a sus*



*compañeros de labores;*

*Respecto a lo señalado en el numeral II de los descargos de la servidora, se observa que la Secretaría Técnica, y este órgano instructor han actuado conforme las disposiciones prescritas en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N.º 002-2015/SERVIR – GPGSC; precisando además que el procedimiento administrativo disciplinario, es una herramienta que permite investigar y determinar si existe o no la existencia de una responsabilidad administrativa, hecho que se ha producido en el presente PAD;*

Que, asimismo el órgano instructor señaló que, la disposición sobre el régimen disciplinario de la Ley N.º 30057, y lo dispuesto en el libro I, capítulo VI del Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, y además que este régimen disciplinario es de aplicación común a todos los regímenes labores de los Decretos Legislativos N.º 276, 728 y 1057-CAS;

### **Determinación de la responsabilidad**

Que, de este modo, la responsabilidad disciplinaria en el marco de la Ley del Servicio Civil, implica la exigencia del Estado hacia los servidores por las faltas tipificadas en dicha ley cometidas durante el ejercicio de sus funciones;

Que, dicho esto, la administración pública cuenta con el Procedimiento Administrativo Disciplinario como instrumento para castigar los hechos típicos antijurídicos y culpables que atenten contra su adecuado funcionamiento y para disuadir la comisión de actos similares;

Que, la potestad sancionadora como atribución de las entidades públicas se rigen por los principios del procedimiento administrativo sancionador establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de LPAG, conforme lo dispone el artículo 92 del Reglamento General de la Ley N.º 30057;

Que, el numeral 9 del artículo 248 del TUO de LPAG señala el Principio de Licitud, mencionando que las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Al respecto, este principio es conocido como **“presunción de inocencia”** y su importancia radica en qué en mérito a él, las entidades deben presumir que los servidores han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario;

Que, en consecuencia, conforme a este principio la Entidad, debe presumir que las actuaciones de los servidores son acordes a sus deberes, salvo cuenten con evidencia en contrario;

Que, de esta manera, para enervar el principio de presunción de inocencia, se debe contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad del servidor en el hecho que se le atribuye;



Que, por lo tanto, esta presunción solo cederá si se logra acopiar evidencia suficiente sobre el hecho y su autoría. Adicionalmente a lo señalado, MORON<sup>2</sup> refiere lo siguiente:

*“[...] Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:*

*i) A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generan convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una indiferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan tal decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías de control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa.*

*(...)*

*iv) A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la licitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – indubio pro operario –. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)”;*

Que, asimismo el órgano instructor, señaló que en base al análisis de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, no se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora Jessica María Gutiérrez Damiani, emitiendo su Informe N.º 000004-2024-BNP-OAJ, de fecha 14 de enero de 2025, recomendando se declare no ha lugar a la imposición de sanción y el archivo del presente PAD, en atención a la disposición contenida en el artículo 92 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, referida a la potestad sancionadora, la cual se rige por los principios enunciados en el artículo 248 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, hoy TUO de la Ley N.º 27444, en adelante TUO de la LPAG:

Que, el Informe de Instrucción N.º 000004-2024-BNP-OAJ, de fecha 14 de enero de 2025, fue puesto en conocimiento de la servidora, el 27 de enero de 2025, mediante la Carta N.º 000027-2025-BNP-GG-OA a efectos que ejerza su derecho de defensa a través de un informe oral;

Que, mediante Carta s/n del 29 de enero de 2025, la servidora imputada solicita que se le conceda informe oral virtual, en compañía de su abogado defensor, para lo cual, mediante Carta N°00146-2025-BNP-GG-OA, del 26 de febrero de 2025, se le concede el uso de la palabra para el día 03 de abril de 2025 a las 15:00 vía la plataforma zoom;

Que, el 03 de abril de 2025, a las 15:00 horas se llevó a cabo el informe oral solicitado por la servidora imputada en presencia del órgano sancionador, haciendo uso de la palabra su

---

<sup>2</sup> MORON URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Undécima Edición, 2015, pág. 786.



representante legal y argumentando básicamente los mismos fundamentos señalados en sus descargos, por lo que se mantienen los argumentos de defensa antes desarrollados;

Que, por lo expuesto y desarrollado en el presente PAD, no se ha acreditado que la servidora Jessica María Gutiérrez Damiani, haya actuado vulnerando la normativa señalada en la Carta de Inicio del PAD N.º 000002-2024-BNP-GG-OAJ, y por tanto, no se configuraría la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en consecuencia, de acuerdo a las pruebas actuadas y los argumentos que obran en el expediente originado con motivo del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Jessica María Gutiérrez Damiani, han causado convicción en el Órgano Sancionador; por consiguiente, se concluye que es pertinente declarar no ha lugar a la imposición de sanción y proceder con el archivo definitivo del presente PAD;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N.º 002-2024-MC; y, demás normas pertinentes;

#### SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR NO HA LUGAR A IMPOSICION DE SANCIÓN** y el **ARCHIVO** definitivo del expediente administrativo signado con el N.º 44-2024-BNP-STPAD seguido contra la servidora Jessica María Gutiérrez Damiani, en su condición de Analista Legal en la Oficina de Asesoría Jurídica, en relación a los hechos que se imputaron mediante Carta N.º 000002-2024-BNP-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 11 de noviembre de 2024.

Artículo 2.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora Jessica María Gutiérrez Damiani.

Artículo 3.- **DISPONER** que la Unidad Funcional de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de la servidora, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- **PUBLICAR** la presente Resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú ([www.bnp.gob.pe](http://www.bnp.gob.pe))

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**KELLY DEL ROSARIO CARRIÓN REYES**

JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ

